

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) y protocolo de firma, fechados en Ginebra a 15 de enero de 1959.

Anejo 3: Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de carretera que pueden ser admitidos al transporte internacional de mercancías bajo precepto aduanero.

Texto del artículo 5 del anejo 3, modificado por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes, en conformidad a lo prevenido en el párrafo 4 del artículo 47 del Convenio.

Entrada en vigor: 19 de noviembre de 1963.

El texto del artículo 5 del anejo 3 será sustituido por el siguiente:

ARTÍCULO 5

Vehículos entoldados

1. Los vehículos entoldados se ajustarán a las condiciones prevenidas en los artículos 2 a 4 en la medida en que las mismas fueren susceptibles de aplicarse a dichos vehículos. Sin embargo, el sistema de obturación y protección de las aberturas de ventilación de que se hace mérito en el párrafo 3 del artículo 2 podrá estar constituido, en el exterior, por una chapa metálica perforada (dimensión máxima de los agujeros: 10 milímetros), y en el interior, por una tela metálica u otra tela muy fuerte (dimensión máxima de las mallas: tres milímetros, e hilos que no puedan ser aproximados entre sí sin dejar huellas visibles); chapa y tela que estarán de tal suerte fijadas al toldo, que sea de todo punto imposible modificar el conjunto sin dejar huellas visibles. Los vehículos entoldados se arreglarán también a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El toldo será, ya de tela fuerte, ya de tejido recubierto de materia plástica, ya de tejido cauchutado, inestirable, suficientemente resistente y de color no subido. Será de una sola pieza o estará hecho de varias tiras, de una sola pieza cada una. Estará en buen estado y confeccionado de tal suerte que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no se pueda tocar la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo estuviere hecho de varias tiras, los bordes de las mismas se plegarán el uno en el otro y se unirán por medio de dos costuras, con una separación de 15 milímetros, cuando menos, entre éstas. Dichas costuras se harán con arreglo al croquis número 1, unido al presente Reglamento; sin embargo, cuando, por lo que atañe a ciertas partes del toldo (tales como carteras en la parte trasera y ángulos reforzados), no fuere posible unir en la forma susodicha, bastará plegar el borde de la parte superior y hacer las costuras en conformidad al croquis número 2, unido al presente Reglamento. Los hilos utilizados para cada una de las dos costuras serán de color netamente diferente; una de las costuras no será visible sino desde el interior, y el color del hilo utilizado para esta costura será de color netamente diferente del color del toldo. Todas las costuras estarán hechas a máquina.

4. Si el toldo fuere de tejido recubierto de materia plástica y estuviere hecho de varias tiras, éstas podrán asimismo estar unidas por soldadura, en conformidad al croquis número 3, adjunto al presente Reglamento. El borde de una tira recubrirá el borde de la otra en una extensión de 15 milímetros por lo menos. La fusión de las tiras estará asegurada en toda esta latitud. El borde exterior de conjunto estará recubierto de una cinta de materia plástica, con una anchura de siete milímetros a lo menos, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. Se estampará en dicha cinta, así como en una anchura de tres milímetros, por lo menos, en cada lado de aquélla, un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se efectuará de tal modo que no quepa separar las tiras y unir las después otra vez sin dejar huellas visibles.

5. Las composturas se efectuarán según el método descrito en el croquis número 4, unido al presente Reglamento; los bordes se plegarán el uno en el otro y se unirán por medio de dos costuras visibles, y distantes, cuando menos, 15 milímetros; el color del hilo visible desde el interior será diferente del color del hilo visible desde el exterior, así como del color del toldo; todas las costuras estarán hechas a máquina. No obstante, las composturas de los toldos de tejido recubierto de materia plástica también podrán efectuarse según el procedimiento descrito en el anterior párrafo 4.

6. Las anillas de fijación se colocarán de tal suerte que no quepa desprendirlas desde el exterior. Los ojetes fijados en el

toldo estarán reforzados con metal o cuero. El espacio entre los ojetes o anillas no excederá de 200 milímetros.

7. El toldo estará fijado a los costados de manera que resulte impedido todo acceso a la carga. Estará sostenido por tres barras o listones longitudinales, cuando menos, asentados en las extremidades de la plataforma de carga, sobre arcos o sobre las paredes extremas de dicha plataforma; cuando la longitud de la plataforma de carga excediere de cuatro metros, será obligatorio de todo punto, por lo menos, un arco intermedio. Los arcos se fijarán de modo y manera que su posición no quepa modificarla desde el exterior.

8. Se utilizarán como amarradura:

a) cables de acero de un diámetro de tres milímetros como mínimo; o

b) cuerdas de cáñamo o de sisal de ocho milímetros de diámetro, como mínimo, provistas de un revestimiento transparente e inextensible de materia plástica; o

c) barras de fijación férrea de ocho milímetros de diámetro como mínimo.

Los cables de acero no estarán revestidos; se admitirá, sin embargo, su revestimiento con materia plástica transparente e inextensible. Las barras de hierro no estarán revestidas de materia opaca.

9. Cada cable o cuerda serán de una sola pieza y estarán dotados de una contera metálica en cada extremo. El dispositivo de unión de cada contera metálica llevará un roblón hueco que traspase el cable o la cuerda y permita el paso del hilo del precinto aduanero. El cable o la cuerda quedarán visibles en una y otra parte del roblón hueco, de suerte que sea posible cerciorarse de que dicho cable o cuerda son, efectivamente, de una sola pieza (véase croquis número 5), unido al presente Reglamento).

10. Cada barra de fijación de hierro será de una sola pieza. Uno de los extremos estará perforado a fin de recibir el dispositivo de cierre; en el otro extremo se forjará una cabeza en la barra, y dicha cabeza se construirá de tal manera que sea de todo punto imposible hacer girar la barra sobre su eje.

11. Cuando se utilicen cables o cuerdas, los costados de los vehículos deberán tener, por lo menos, una altura de 350 milímetros, y el toldo deberá recubrir dichos costados sobre una altura mínima de 300 milímetros.

12. En las aberturas que sirvan para la carga y descarga del vehículos, los dos bordes del toldo deberán tener una solapadura adecuada. A más de esto se asegurará su cierre mediante una cartera aplicada al exterior y cosida en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Amén de las amarraduras previstas en el párrafo 8, podrán aceptarse correas o tiras de cuero, con la condición de que tengan, como mínimo, 20 milímetros de anchura y tres milímetros de espesor. Dichas correas o tiras de cuero se fijarán en el interior del toldo y estarán provistas de ojetes para recibir el cable, la cuerda o la barra a que se refiere el párrafo 8.

Insértese el nuevo croquis número 3, reproducido como apéndice al presente documento; los croquis número 3 y 4 del Convenio TIR se convertirán en los números 4 y 5.

ANEJO 1.—APENDICE

Croquis número 3

Sección del toldo.

Vista del exterior.

Sección a-a'.

Las cifras corresponden a milímetros.

Vista del interior.

Certifico yo que el texto antecedente es copia fiel del texto del artículo 5 del anejo 3 al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías, al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), fechado en Ginebra a 15 de enero de 1959, artículo éste modificado por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes, con arreglo al párrafo 4 del artículo 47 del expresado Convenio.

Por el Secretario general, el Asesor Jurídico.

(Firmado, ilegible.)

Organización de las Naciones Unidas, 11 de noviembre de 1963.

Las precedentes enmiendas fueron aprobadas por las Administraciones competentes de las Partes Contratantes del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de Mercancías al amparo de carnets TIR.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1961.

Madrid, 27 de febrero de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.